

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 2 y 3 de diciembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

1 Ley 20.001

Modifícase el art. 12 de la Ley 18.621, de 25 de octubre de 2009, relativo a la integración de los Comités Departamentales de Emergencia.

(3.739*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 18.621, de 25 de octubre de 2009, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12. (De los Comités Departamentales de Emergencias).- Los Comités Departamentales de Emergencias son los órganos responsables de la formulación en el ámbito de sus competencias y, en consonancia con las políticas globales del Sistema Nacional de Emergencias, de políticas y estrategias a nivel local, con el objetivo de la aplicación en forma primaria de las actividades mencionadas en el artículo 11.

El Comité Departamental de Emergencias estará integrado por aquellas personas que ocupen el cargo que se determina, según corresponda:

- Intendente respectivo o quien este designe en su representación, quien lo presidirá.
- Presidente de la Junta Departamental o el Edil que deba sustituirlo.
- Jefe de Policía Departamental.
- Jefe de Destacamento de la Dirección Nacional de Bomberos.
- Un representante del Ministerio de Defensa Nacional.
- Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
- Un representante del Ministerio de Salud Pública.
- Alcaldes, o Concejales que estos designen, de los Municipios que se vean afectados por una situación de emergencia declarada dentro de los límites de su competencia territorial. Dicha participación será en calidad de miembro permanente y en forma preceptiva para la integración del Comité.

Asimismo, serán miembros no permanentes, los representantes de los entes autónomos, servicios descentralizados, organizaciones sociales presentes en el departamento y los Representantes Nacionales por el departamento, que podrán ser invitados a participar por el Intendente o su representante, con la anuencia de los integrantes permanentes del Comité Departamental”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de noviembre de 2021.

BEATRIZ ARGIMÓN, Presidenta; GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 19 de Noviembre de 2021

Cumplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica el artículo 12 de la Ley N° 18.621, de 25 de octubre de 2009, relativo a la integración de los Comités Departamentales de Emergencia.

LACALLE POU LUIS; LUIS ALBERTO HEBER; CAROLINA ACHE; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; ANA RIBEIRO; JOSE LUIS FALERO; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; FERNANDO MATTOS; TABARÉ VIERA; IRENE MOREIRA; MARTÍN LEMA; ADRIAN PEÑA.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

2 Decreto 387/021

Dispónese la emisión de títulos de deuda de la República Oriental del Uruguay en el mercado internacional, regidos por ley extranjera (jurisdicción de Japón).

(3.733*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Noviembre de 2021

VISTO: el informe técnico de la Unidad de Gestión de Deuda Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto al acceso de la República Oriental del Uruguay al mercado internacional de capitales para el financiamiento soberano;

RESULTANDO: I) que en el mismo se da cuenta de la conveniencia de emitir títulos de deuda de la República Oriental del Uruguay en el mercado internacional y regidos por ley extranjera (jurisdicción de Japón), denominados en Yenes;

II) que, en el sentido indicado, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Unidad de Gestión de Deuda Pública, ha recibido propuestas de instituciones financieras de primera línea, en las que se detallan recomendaciones y términos indicativos para ejecutar la eventual operación antes indicada;

III) que de las propuestas individuales recibidas resultan ser las más

convenientes las presentadas por las firmas DAIWA SECURITIES CO. LTD. y NOMURA SECURITIES CO., LTD., tomando en consideración, entre otros factores, las condiciones financieras allí indicadas;

IV) que asimismo, resulta conveniente la propuesta de MIZUHO BANK, LTD., a efectos de actuar como agente representante de los tenedores de Bonos (Commissioned Company for Bondholders), y como agente fiscal, emisor y de pagos (Fiscal Agent, Issuing Agent and Paying Agent);

CONSIDERANDO: I) que la propuesta y recomendación conjunta presentada por las instituciones financieras antes referidas resulta satisfactoria;

II) que dichas instituciones son de importante presencia y participación en el mercado internacional de yenes y con antecedentes satisfactorios en materia de colocación de títulos de deuda pública soberana en dichos mercados;

ATENCIÓN: a lo informado por la Unidad de Gestión de Deuda Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, a lo dispuesto por el numeral 8), literal D), del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, y los artículos 696 a 701 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la emisión de títulos de deuda de la República Oriental del Uruguay en el mercado internacional, regidos por ley extranjera (jurisdicción de Japón), por un monto total de hasta el equivalente a ¥53.000:000.000 (cincuenta y tres mil millones de Yenes), en uno o más plazos, entre 3 (tres) y 15 (quince) años; por los montos, condiciones, modalidades de integración y fechas que determine el Ministerio de Economía y Finanzas y a las que resulten del mercado a la fecha de la colocación de la emisión.

La fecha de emisión prevista no será posterior al 30 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2º.- Los títulos de deuda a emitirse serán nominativos y llevarán las firmas impresas de la Ministro de Economía y Finanzas y de la Contadora General de la Nación; serán colocados en el mercado internacional en la modalidad y condiciones requeridas en dicho mercado.

ARTÍCULO 3º.- Los intereses que devengarán los Bonos se pagarán semestralmente en yenes japoneses, según el cupón fijo establecido el día de la colocación. El primer vencimiento de intereses tendrá lugar 6 (seis) meses después de la fecha de emisión de los Bonos.

La amortización de los Bonos se realizará en su totalidad a su respectivo vencimiento y serán pagaderos en la moneda de la emisión.

ARTÍCULO 4º.- Los pagos de intereses correspondientes a la totalidad de los títulos de deuda referidos en el presente Decreto, así como las comisiones y gastos por todo otro concepto que demande la administración y colocación de los mismos, se atenderán por el Banco Central del Uruguay en su carácter de Agente Financiero del Estado y a través del o de los agentes pagadores que se designen o acuerden.

ARTÍCULO 5º.- Autorízase la expedición de certificados provisionales o globales representativos de los títulos de deuda hasta su expedición definitiva en caso de ser aquéllos necesarios.

ARTÍCULO 6º.- Los gastos de emisión, impresión, listado, transferencias de fondos, comisiones, operaciones de conversión de tasa y/o moneda, difusión de la operación, así como toda otra erogación típicamente necesaria para la emisión, administración y colocación de estos títulos de deuda, serán imputables a los recursos provenientes de la propia colocación de los Bonos.

ARTÍCULO 7º.- Cométese al Ministerio de Economía y Finanzas a negociar y suscribir en representación de la República, todos los contratos y documentos pertinentes que se requieran a los efectos de las operaciones dispuestas en este Decreto.

El Banco Central del Uruguay, en su carácter de Agente Financiero del Estado, llevará adelante los procedimientos pertinentes para hacer efectiva la operación.

La representación del Estado será ejercida, indistintamente, por la Ministro de Economía y Finanzas, Ec. Azucena Arbeleche, el Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas, Cr. Alejandro Irastorza, la Directora de Política Económica, Ec. Marcela Bensión y por el Director de la Unidad de Gestión de Deuda Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, Ec. Herman Kamil.

ARTÍCULO 8º.- Encomiéndase a los Dres. Marcos Álvarez Rego, Fernando Scelza Martínez y Gonzalo Muñoz Marton, indistintamente, en sus calidades de Asesores Letrados del Ministerio de Economía y Finanzas, la redacción y firma de las opiniones legales correspondientes.

ARTÍCULO 9º.- Encomiéndase al Director General del Ministerio de Economía y Finanzas, Dr. Mauricio di Lorenzo, al Adjunto a la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas, Dr. Gustavo Igarza y a la Contadora General de la Nación, Cra. Magela Manfredi, indistintamente, la expedición de las constancias y certificaciones pertinentes.

ARTÍCULO 10º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE.

3

Decreto 390/021

Sustitúyese el art. 35 del Decreto 96/990 de 21 de febrero de 1990, que establece las distintas categorías de vehículos automotores utilitarios y de pasajeros de tipo de motor.

(3.734*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 1º de Diciembre 2021

VISTO: el numeral 11) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, y el artículo 35 del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990;

RESULTANDO: I) que las mencionadas normas establecen el marco normativo aplicable a los vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos, y toda otra clase de automotores en relación al Impuesto Específico Interno (IMESI);

II) que el citado artículo 35 del Decreto N° 96/990 establece las distintas categorías de vehículos automotores utilitarios y de pasajeros por tipo de motor;

CONSIDERANDO: I) que es conveniente modificar las tasas aplicables a los vehículos eléctricos de forma de establecer para los mismos un tratamiento tributario consistente con una política de eficiencia energética, y de promoción de tecnologías amigables con el ambiente;

III) que es pertinente modificar las tasas aplicables a los vehículos híbridos, así como adecuar su concepto incluido en el artículo 35 del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 35 del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 35.-** Categorías y tasas del impuesto. - Establécense las siguientes clasificaciones, definiciones, categorías y tasas aplicables para vehículos automotores utilitarios (categorías A a E) y de pasajeros (categorías F a I):

Categoría	Descripción	Clasificación						
		I	II	III	IV			V
		Vehículo con motor diésel	Vehículo con motor a gasolina	Vehículo eléctrico	Vehículo eléctrico híbrido subcategoría a)	Vehículo eléctrico híbrido subcategoría b)	Vehículo eléctrico híbrido subcategoría c)	Otros
F	AUTOMÓVILES de pasajeros y sus derivados contruidos a partir de la misma mecánica, incluidas las camionetas rurales, camionetas tipo minibus, carros de golf y similares (aún sin cabina), con tracción sencilla o doble, triciclos motorizados con capacidad igual o mayor a tres personas y ómnibus no incluidos en la categoría C	Aplicar tasas F1, F2, F3, F4, F5 o F6 según corresponda por cilindrada y clasificación		0 %	Aplicar tasas F1, F2, F3, F4, F5 o F6 según corresponda por cilindrada y clasificación			
F1	Para motores con cilindrada de hasta 1.000 c.c.	115,00%	23,00%	No aplica	2%	3,45%	7,00%	26,45%
F2	Para motores con cilindrada de más de 1.000 c.c. y hasta 1.500 c.c.	115,00%	28,75%	No aplica	2%	3,45%	7,00%	29,90%
F3	Para motores con cilindrada de más de 1.500 c.c. y hasta 2.000 c.c.	115,00%	34,50%	No aplica	2%	3,45%	14%	34,50%
F4	Para motores con cilindrada de más de 2.000 c.c. y hasta 2.500 c.c.	115,00%	40,25%	No aplica	2%	3,45%	34,50%	40,25%
F5	Para motores con cilindrada de más de 2.500 c.c. y hasta 3.000 c.c.	115,00%	40,25%	No aplica	34,50%	34,50%	34,50%	40,25%
F6	Para motores con cilindrada de más de 3.000 c.c.	115,00%	46,00%	No aplica	34,50%	34,50%	34,50%	46,00%

Categoría	Descripción	Clasificación						
		I	II	III	IV			V
		Vehículo con motor diésel	Vehículo con motor a gasolina	Vehículo eléctrico	Vehículo eléctrico híbrido subcategoría a)	Vehículo eléctrico híbrido subcategoría b)	Vehículo eléctrico híbrido subcategoría c)	Otros
G	MOTOCICLETAS , motonetas, monopatinés eléctricos, bicicletas eléctricas y similares, triciclos motorizados no incluidos en las categorías A6 ni F, cuatriciclos	Aplicar tasas G1 o G2 según corresponda por descripción y clasificación		0,00%	Aplicar tasas G1 o G2 según corresponda por descripción y clasificación			
G1	Con motores con cilindrada de hasta 125 c.c.	4,60%	1,60%	No aplica	0,00%	0,00%	0,00%	1,60%
G2	Con motores con cilindrada de más de 125 c.c.	22,50%	16,45%	No aplica	0,00%	0,00%	0,00%	16,45%
H	SILLAS para discapacitados	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
I	RESTANTES automotores no incluidos en los apartados anteriores	15,30%	12,00%	0,00%	3,45%	3,45%	3,45%	12,00%

Definiciones para vehículos automotores:

Camión: automotor que posee la cabina no integrada al resto de la carrocería, de peso bruto (GVW) máximo autorizado igual o mayor a 3.500 kg., tara igual o mayor a 1.850 kg., y relación tara/carga máxima, inferior a 2.

Tara: se define como tara a la masa del vehículo, con su equipo fijo autorizado, sin personal de servicio, pasajeros ni carga y con su dotación completa de refrigerante, combustible, lubricantes y rueda de auxilio.

Tracto-camión: automotor concebido y construido para realizar, principalmente, el arrastre de un semirremolque.

Clasificación para vehículos automotores:

i) Vehículo con motor diésel: vehículo que, a efectos de su propulsión mecánica, dispone únicamente de motores de combustión interna que utilizan como combustible gasóleos (gas oil, gas oil especial, diésel oil o biodiésel).

ii) Vehículo con motor a gasolina: vehículo que, a efectos de su propulsión mecánica, dispone únicamente de motores de combustión interna que utilizan como combustible gasolinas (naftas), mezclas de gases combustibles o alcohol carburante.

iii) Vehículo eléctrico: vehículos automotores que disponen únicamente de uno o varios motores eléctricos como elemento para proporcionar la fuerza motriz.

iv) Vehículo eléctrico híbrido: vehículo que a efectos de su propulsión mecánica se alimenta de la energía de las siguientes dos fuentes de energía o potencia eléctrica acumulada, situadas en el propio vehículo:

- 1) un carburante fungible, y
- 2) un dispositivo de almacenamiento de energía o potencia eléctrica (por ejemplo: batería, condensador, volante de inercia/generador, etc.).

Se incluyen en esta clasificación los vehículos que extraen energía de un carburante fungible sólo con el fin de recargar el dispositivo de almacenamiento de energía o potencia eléctrica.

Asimismo, los vehículos eléctricos híbridos se clasifican en las siguientes subcategorías:

a) vehículo eléctrico híbrido (VEH) con recarga exterior: vehículo eléctrico híbrido cuyo dispositivo de almacenamiento de energía o potencia eléctrica puede ser cargado desde una fuente externa.

b) vehículo eléctrico híbrido (VEH) sin recarga exterior: vehículo eléctrico híbrido cuyo dispositivo de almacenamiento de energía o potencia eléctrica no puede ser cargado desde una fuente externa.

c) Mild hybrid o híbrido suave: vehículo eléctrico híbrido que no tiene la posibilidad de impulsarse en modo eléctrico puro o exclusivamente por medio de un motor eléctrico.

Nota: no se consideran dentro de la categoría mild hybrid o híbrido suave a aquellos vehículos que cuenten con sistemas start/stop, los cuales apagan automáticamente el motor de combustión interna cuando el vehículo se detiene y lo reinician instantáneamente cuando se libera el freno o se presiona el acelerador.

v) Restantes. Vehículos automotores no comprendidos en las clasificaciones i) a iv).

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto entrará en vigencia el 1º de enero 2022 para los vehículos eléctricos y el 1º de junio 2022 para los restantes vehículos.

ARTÍCULO 3º.- Derógase el Decreto N° 370/021, de 12 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese.
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE; OMAR PAGANINI.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

4

Ley 20.004

Apruébase el Convenio Iberoamericano de Cooperación sobre Investigación, Aseguramiento y Obtención de Prueba en materia de Ciberdelincuencia, suscrito en la ciudad de Madrid, Reino de España, el 28 de mayo de 2014.

(3.742*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase el Convenio Iberoamericano de Cooperación sobre Investigación, Aseguramiento y Obtención de Prueba en materia de Ciberdelincuencia, suscrito en la ciudad de Madrid, Reino de España, el 28 de mayo de 2014.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 16 de noviembre de 2021.

BEATRIZ ARGIMÓN, Presidenta; GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO, Secretario.

SECRETARÍA GENERAL



CONFERENCIA DE MINISTROS
DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES
IBEROAMERICANOS

CONVENIO IBEROAMERICANO DE COOPERACION SOBRE INVESTIGACION, ASEGURAMIENTO Y OBTENCION DE PRUEBA EN MATERIA DE CIBERDELINCUENCIA

Los Estados miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), en adelante denominados las Partes:

VISTO el artículo 3º, apartado c), del Tratado constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos del 7 de octubre de 1992;

RECORDANDO los valiosos intercambios técnicos y político criminales llevados a cabo en el marco del Seminario Iberoamericano sobre Ciberdelincuencia desarrollado los días 6 y 7 de septiembre de 2011 en la ciudad de Buenos Aires; en la reunión del Grupo de trabajo sobre "Delincuencia Organizada Transnacional y Cooperación Jurídica Internacional" del 8 y 9 de septiembre de 2011 en la misma ciudad; en los talleres convocados en Montevideo del día 17 al 19 de septiembre de 2012, y en Madrid del 4 al 6 de febrero de 2013; en la reunión de coordinadores llevada a cabo en Bogotá el 4 y 5 de Marzo y en el taller desarrollado en Lima los días 24, 25 y 26 de junio de 2013.

TENIENDO PRESENTE que en la Comisión Delegada de la COMJIB celebrada en Río de Janeiro el día 23 de marzo de 2012 se aprobó una importante "Declaración sobre el ciberdelito" en la que se acordó: "respaldar los primeros pasos que se han dado en la línea de lucha contra la delincuencia organizada para iniciar el debate sobre la elaboración y firma de un documento internacional iberoamericano, capaz de dar respuesta a las necesidades arriba referidas, e impulsar la modificación de las legislaciones penales de manera armonizada". Razón por la cual se dictaron unas líneas generales "con la finalidad de concretar un borrador de Convenio Iberoamericano para regular el Ciberdelito".

ATENDIENDO a que en la Plenaria llevada a cabo en Viña del Mar se acordó, sobre el borrador aportado, elaborar un Convenio Iberoamericano sobre cooperación, prueba, jurisdicción y competencia en materia de ciberdelincuencia, así como una Recomendación que albergaría los principios relativos a los aspectos sustantivos que deberían encontrar acomodo en las legislaciones nacionales.

SIGNIFICANDO que en Viña del Mar se acordó, también, convocar un taller para terminar "de definir el contenido final" de los dos documentos acabados de referir, con el objetivo de elevar, para su firma, los dichos textos a la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Panamá en octubre del 2013, lo que no ha sido posible.

CONSIDERANDO, que las legislaciones procesales iberoamericanas deben avanzar de manera coordinada para lograr un desarrollo suficiente que permita afrontar con garantías la lucha contra la cibercriminalidad.

CONVENCIDOS de que todos los esfuerzos para la prevención y lucha contra el cibercrimen son necesarios

ENTENDIENDO que el presente instrumento debe estar abierto a futuros desarrollos y ampliaciones a nuevos delitos y mecanismos de cooperación.

MANIFESTANDO la voluntad de que el presente instrumento resulte compatible con otros análogos, así como con reconocidas buenas prácticas en el ámbito internacional,

MANTENIENDO el propósito de establecer criterios mínimos y comunes en la prevención y lucha contra el ciberdelito, y sin menoscabar los avances alcanzados en los respectivos ordenamientos jurídicos así como de las obligaciones internacionalmente asumidas por cada Estado.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente convenio tiene por objeto reforzar la cooperación mutua de las Partes para la adopción de medidas de aseguramiento y obtención de pruebas para la lucha contra la ciberdelincuencia.

Artículo 2 DEFINICIONES

A efectos del presente Convenio:

1. Por "ciberdelincuencia" se entiende cualquier forma de criminalidad ejecutada en el ámbito de interacción social definido por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.
2. Por "incautación y depósito de sistemas informáticos o soportes de almacenamiento de datos" se entiende su ocupación física y su aseguramiento por las autoridades.
3. Por "sellado, precinto y prohibición de uso de sistemas informáticos o soportes de almacenamiento de datos" se entiende su bloqueo absoluto o la imposibilidad de su utilización, incluida la congelación de sistemas virtuales.
4. Por "requerimiento de preservación inmediata de datos que se hallan en poder de terceros" se entiende la imposición a particulares o a entidades públicas o privadas del deber de conservación íntegra de información digital que obre en su poder o sobre la que tenga facultades de disposición.
5. Por "copia de datos" se entiende la reproducción exacta de la información digital recolectada por particulares, entidades públicas o privadas.
6. Por "intervención de comunicaciones a través de las tecnologías de la información y comunicación" se entiende la captación en tiempo real del contenido de dichas comunicaciones sin interrupción de las mismas, así como de los datos de tráfico anexos.
7. Por "obtención de datos de tráfico" se entiende la captación de las informaciones relativas al origen, destino, ruta, hora, fecha, tamaño y duración de una comunicación electrónica en tiempo real y con ocasión de su realización.
8. Por "acceso a sistemas de información" se entiende la entrada a dichos sistemas, incluyendo los accesos remotos.
9. Por "acceso a la información contenida en un dispositivo que permita el almacenamiento de datos" se entiende la extracción de la información contenida en dicho dispositivo.
10. Por "entrega de datos y archivos informáticos" se entiende La transferencia de informaciones y documentos en formato electrónico que obren en poder de particulares, entidades públicas o privadas.

Artículo 3 PRINCIPIO DE COOPERACIÓN MUTUA

1. En el ámbito de aplicación del presente Convenio las Partes se comprometen a cumplir las solicitudes de cooperación formuladas por otra u otras Partes.
2. La Parte requerida podrá negarse a satisfacer, total o parcialmente, la solicitud de cooperación cuando:

- a) Su realización pueda causar grave perjuicio a una investigación o enjuiciamiento en curso.
- b) Los hechos que fundamentan la solicitud de cooperación ya hubieran sido enjuiciados o archivados de forma definitiva en esta Parte.
- c) El cumplimiento de la actividad de cooperación sea contrario a su derecho interno.
- d) Entienda que se encuentran afectados su soberanía, seguridad, orden público u otro interés esencial.
- e) La solicitud se refiera a una infracción que el estado requerido considera de naturaleza política o vinculada a una información de naturaleza política.
- f) La conducta perseguida no esté contemplada como infracción penal en su ordenamiento.
- g) Se infrinjan los términos del presente Convenio.

3. La Parte requerida deberá motivar razonadamente su negativa a cumplir la solicitud de cooperación. Esta respuesta podrá realizarse de modo reservado o, en su caso, limitado, cuando se considere que una explicación más detallada podría poner en grave riesgo la investigación o el enjuiciamiento en curso, sin perjuicio de que la justificación se complete con posterioridad.

Artículo 4 RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la solicitud o ejecución de actividades de cooperación, las Partes serán absolutamente respetuosos con los derechos fundamentales de las personas en los términos previstos en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos.

Artículo 5 ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN

1. Cuando, en el curso de la investigación o enjuiciamiento de un delito comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio, las autoridades competentes de una Parte estimen necesaria la adopción de alguna de las medidas de aseguramiento de prueba o la práctica de alguna de las diligencias de investigación enumeradas en los artículos 6 y 7 dentro del territorio de otra Parte, podrán solicitar a las autoridades competentes de este último su realización de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Convenio.
2. Las Partes se comprometen a impulsar las iniciativas legislativas y aquellas otras que fueran necesarias para regular en sus ordenamientos internos las actuaciones mencionadas en los artículos 6 y 7.

Artículo 6 MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO

Sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de aseguramiento que pudieran contribuir a la persecución efectiva de los delitos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de este Convenio, se podrán solicitar las siguientes medidas específicas:

1. La incautación y depósito de sistemas informáticos o soportes de almacenamiento de datos.
2. El sellado, precinto y prohibición de uso de sistemas informáticos o soportes de almacenamiento de datos.
3. El requerimiento de preservación inmediata de datos que se hallan en poder de terceros.
4. La copia de datos.

Artículo 7 DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Sin perjuicio de cualesquiera otras diligencias de investigación que pudieran contribuir a la persecución efectiva de los delitos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de este Convenio, se podrán solicitar las siguientes diligencias específicas:

1. La intervención de comunicaciones a través de las tecnologías de la información y comunicación.
2. La obtención de datos de tráfico.
3. El acceso a sistemas de información.
4. Acceso a la información contenida en un dispositivo que permita el almacenamiento de datos.
5. La entrega de datos y archivos informáticos.

Artículo 8 AUTORIDADES CENTRALES

1. Cada una de las Partes designará una Autoridad Central que canalizará las solicitudes de cooperación.
2. En particular, corresponderá a la Autoridad Central:
 - a) Recibir y verificar la regularidad formal y la legalidad de las solicitudes de cooperación de otras Partes, y dirigirlas a las autoridades competentes para su cumplimiento dentro del Estado.
 - b) Recibir y verificar la regularidad formal y legalidad de las solicitudes de cooperación nacionales, y remitirlas a la Autoridad Central de la Parte de cumplimiento correspondiente.
3. Las Partes designarán y garantizarán el funcionamiento continuado de al menos un punto de contacto disponible todos los días del año y durante las 24 horas del día.

Artículo 9 SOLICITUDES DE COOPERACIÓN

1. Las solicitudes de cooperación deberán contener los siguientes extremos:
 - a) Identificación de la autoridad que presenta la solicitud y la Parte destinataria de la misma.
 - b) Descripción somera de los hechos que están siendo investigados o sometidos a enjuiciamiento.
 - c) La eventual calificación jurídica con expresión de los preceptos legales que pudieren haber sido infringidos conforme a la legislación de la Parte requirente.
 - d) La medida de aseguramiento o diligencia de investigación que se solicita y su justificación.
 - e) Si fuera preciso, las condiciones concretas en que deba llevarse a cabo la medida de aseguramiento o diligencia de investigación solicitada, al objeto de que tenga validez en la Parte requirente.
2. Las comunicaciones se llevarán a cabo a través de cualquier medio seguro que deje constancia de su envío y recepción íntegra y en el idioma de la Parte requerida.
3. Por razones de urgencia el solicitante podrá dirigirse directamente a los puntos de contacto formalizando una solicitud abreviada que deberá completarse en el improrrogable plazo de 48 horas.
4. Con carácter previo a la formalización de la solicitud la autoridad

requirente podrá elevar por el cauce de su Autoridad Central consultas a la Parte requerida sobre la existencia de requisitos específicos con arreglo a su derecho interno para el cumplimiento de la solicitud.

5. Las Partes podrán servirse de cualquier canal de intercambio de información para facilitar la cooperación en el marco de este Convenio, en particular de IberRed.

Artículo 10 PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE COOPERACIÓN

1. En orden a verificar la regularidad formal y legalidad de la solicitud de cooperación, las Autoridades Centrales atenderán al cumplimiento de los requisitos materiales y procesales establecidos en el presente Convenio, así como a las normas de derecho interno.
2. La Autoridad Central de la Parte requerida verificará la regularidad formal y legalidad de la solicitud y adoptará alguna de las siguientes decisiones:
 - a) Rechazar, total o parcialmente, la solicitud motivadamente cuando concurra un defecto insubsanable o cuando por cualquier otra causa no fuera posible su cumplimiento según este Convenio o el ordenamiento jurídico de la Parte requerida.
 - b) Devolver la solicitud motivadamente cuando concurra un defecto subsanable, otorgando al solicitante un plazo de corrección.
 - c) Admitir la solicitud remitiéndola a la autoridad competente para su ejecución.
 - d) Admitir la solicitud de modo condicionado a que:
 - (i) Se preserve la confidencialidad de la información o actuaciones interesadas, si la solicitud no puede ser atendida sin esta reserva.
 - (ii) No se haga uso de los resultados obtenidos en investigaciones o procedimientos distintos de los indicados en la solicitud.

3. Si el requirente no acepta las condiciones de cumplimiento, la Autoridad Central de la Parte requerida podrá rechazar la solicitud.

4. Los resultados obtenidos, si los hubiere, serán remitidos a la Parte requirente a través de su Autoridad Central. Si en este momento fueran conocidas las condiciones de confidencialidad y exclusividad de uso contempladas en el apartado 2.d) de este precepto se informará a la Autoridad Central requirente, a fin de que manifieste si las acepta. No siendo así, la Autoridad Central de la Parte requerida podrá negarse a remitir los resultados.

5. El Estado requerido podrá solicitar que se le informe periódicamente del curso de la investigación o causa penal en la Parte requirente, en especial si se ha puesto término a la misma por cualquiera de las vías previstas en la legislación interna de este último.

Artículo 11 TRANSFERENCIA DE INFORMACION SIN PREVIA SOLICITUD

Dentro de los límites de su derecho interno, las Partes podrán comunicar a otras Partes, sin previa solicitud, aquellas informaciones obtenidas en el marco de sus propias investigaciones, que pudieran resultar útiles en la persecución de hechos delictivos comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio. La transmisión de esas informaciones podrá someterse a cumplimiento de condiciones de confidencialidad.

Artículo 12
AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las Partes se comprometen a estudiar la ampliación del ámbito de aplicación del presente Convenio a otras modalidades delictivas.

Artículo 13
AUTORIDADES CENTRALES Y PUNTOS DE CONTACTO

1. Las Partes, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión del presente Convenio, comunicarán la designación de la Autoridad Central y Punto de Contacto a la Secretaría de la Conferencia de Ministros de Justicia Iberoamericanos, la cual lo pondrá en conocimiento de las demás Partes.

2. La Autoridad Central y el Punto de Contacto podrán sustituirse en cualquier momento, debiendo la Parte comunicarlo, en el menor tiempo posible, a la Secretaría de la Conferencia de Ministros de Justicia Iberoamericanos, a fin de que ponga en conocimiento de las demás Partes el cambio efectuado.

Artículo 14
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan respecto del alcance, interpretación y aplicación del presente Convenio se solucionarán mediante consultas entre las Autoridades Centrales, negociaciones diplomáticas o cualquier otro mecanismo que se acuerde entre las Partes.

Artículo 15
ÁMBITO GEOGRÁFICO

El presente Instrumento se aplicará en el ámbito de los Estados que lo ratifiquen, quedando abierto a la adhesión de otros Estados.

Artículo 16
RATIFICACIÓN

El presente Convenio será ratificado por cada uno de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 17
ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio tendrá una duración indefinida y entrará en vigor a los treinta (30) días del depósito del tercer instrumento de Ratificación.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen el presente Convenio, o se adhieran a él después de haberse depositado el tercer instrumento de ratificación, entrará en vigor a los treinta (30) días del depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

3. El presente Convenio será de aplicación a los actos de cooperación jurídica que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha en que entre en vigor entre las Partes.

Artículo 18
RESERVAS

1. Las Partes podrán, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su Instrumento de Ratificación o Adhesión, formular alguna reserva con respecto a una o varias de las disposiciones determinadas del mismo.

2. Toda Parte que hubiere formulado alguna reserva se compromete a retirarla tan pronto como lo permitieren las circunstancias. La retirada de reservas se hará por notificación dirigida al Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, quien inmediatamente después lo comunicará a todas las Partes del Convenio.

3. La Parte que hubiere formulado alguna reserva con respecto a una disposición del Convenio no podrá pretender la aplicación de

dicha disposición por otra Parte más que en la medida en que ella misma la hubiere aceptado.

Artículo 19
DEPOSITARIO

1. El presente Convenio y los instrumentos de ratificación o adhesión, así como las declaraciones y reservas, serán depositados en la Secretaría de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos.

2. El depositario dará publicidad al estado de las ratificaciones y de las adhesiones, las declaraciones y las reservas, así como a cualquier otra notificación relativa al presente Convenio.

3. La Secretaría de la COMJIB cuidará especialmente de dar a conocer las autoridades centrales y puntos de contacto designados a efectos del artículo 13 del presente Convenio.

4. El Secretario General de la COMJIB enviará copia, debidamente autenticada, del presente Convenio a los Estados signatarios.

Artículo 20
DENUNCIA

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita al depositario, quien comunicará la misma al resto de las Partes.

2. Las denuncias del presente Convenio producirán sus efectos a los seis meses de su notificación. No obstante, sus disposiciones se seguirán aplicando a aquellas actuaciones en ejecución hasta que las mismas finalicen.

3. Este Convenio continuará en vigor en tanto permanezcan vinculados al mismo al menos tres de las Partes.

Hecho en Madrid, el día 28 de mayo del 2014, en dos originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Guatemala Por la República de Portugal

Por la República de Nicaragua Por la República de Uruguay

Por la República de Perú

EMBAJADOR DR. JORGE LUIS JURE, DIRECTOR, DIRECCIÓN DE TRATADOS.

Copia certificada conforme al original depositado en los archivos de la Secretaría General de Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB).

Madrid, España, a 05/06/14

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 25 de Noviembre de 2021

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Convenio Iberoamericano de Cooperación sobre Investigación, Aseguramiento y Obtención de Prueba en materia de Ciberdelincuencia, suscrito en la ciudad de Madrid, Reino de España, el 28 de mayo de 2014.

LACALLE POU LUIS; FRANCISCO BUSTILLO; LUIS ALBERTO HEBER; AZUCENA ARBELECHE; PABLO DA SILVEIRA; OMAR PAGANINI.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA
5
Ley 20.007

Sustitúyese el art. 49 de la Ley 15.939, de 28 de diciembre de 1987, a fin de habilitar a las profesiones de ingeniero forestal y de técnico terciario forestal para firmar planes de manejo y ordenación para las labores de explotación y regeneración de bosques.

(3.741*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 49.- Para gozar de los beneficios tributarios y de financiamiento establecidos en este Título, los interesados deberán presentar un plan de manejo y ordenación para las labores de explotación y regeneración de bosques.

Dicho plan deberá ser aprobado por la Dirección Forestal, la que deberá requerir que sea acompañado por la firma de ingeniero agrónomo, ingeniero forestal, técnico o experto forestal de la Escuela de Silvicultura del Consejo de Educación Técnico-Profesional y Técnicos Terciarios Forestales de la Dirección General de Educación Técnico-Profesional”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de noviembre de 2021.

BEATRIZ ARGIMÓN, Presidenta; GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO, Secretario.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 25 de Noviembre de 2021

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se sustituye el artículo 49 de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, a fin de habilitar a las profesiones de ingeniero forestal y de técnico terciario forestal para firmar planes de manejo y ordenación para las labores de explotación y regeneración de bosques.

LACALLE POU LUIS; FERNANDO MATTOS; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; JOSE LUIS FALERO; OMAR PAGANINI.



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
AGRÍCOLAS
6
Resolución 1.143/021

Autorízase el nuevo modelo de Declaración que acompañará la solicitud para la Renovación de Registro de Productos Fitosanitarios.

(3.745*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS

Montevideo, 2 de Diciembre de 2021

VISTO: lo dispuesto por la normativa vigente en cuanto a la Renovación de Registro de Productos Fitosanitarios;

RESULTANDO: I) que el artículo 20 del Decreto N° 149/977 de 15 de marzo de 1977, respecto de la validez del Registro y autorización de venta de Productos Fitosanitarios establece: “La autorización de venta tendrá una validez de 4 (cuatro) años a partir de la fecha de aprobación de la misma, pudiéndose renovar antes de finalizar dicho periodo”;

II) que sobre la Renovación de los mismos en el artículo 21 de la precitada norma dice: “A tal fin, la firma propietaria del registro, deberá cursar dentro de los 90 (noventa) días finales de validez, la correspondiente solicitud que deberá abonarse igualmente como si se tratara de un registro y que deberá contener los siguientes datos:

- a) nombre del producto y número de registro;
- b) alguna de las informaciones que se hayan suministrado al momento del registro y que hayan variado desde la aprobación del mismo;
- c) toda información que no se haya suministrado pero que, a posteriori, se hubiera conocido y que aporte o signifique cambios al conocimiento general del producto;
- d) nuevo texto de etiqueta en caso de modificarlo, o en caso contrario, copia del texto en vigencia. (*)”;

CONSIDERANDO: necesario dar agilidad a los trámites de renovación de los productos fitosanitarios y establecer las pautas para su tratamiento de conformidad con el marco legal y reglamentario vigente;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 137 de la ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967, en su nueva redacción dada por el artículo 375 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre 2010, artículo 176 numeral 2 de la Ley N° 19149 de 24 de octubre de 2013 y Decreto N° 149/977 de 15 de marzo de 1977;

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS
RESUELVE:

1) Autorizar el modelo de Declaración que se identifica como ANEXO I y forma parte de la presente Resolución, el que deberá acompañar la solicitud de Renovación de Productos Fitosanitarios, de aquellos que no han tenido cambios en los siguientes ítems;

a) Documentales y de información química:

1. Origen/es (formuladores) del Producto Formulador;
2. Fabricantes de materia prima y/o productos formulados y formuladores registrados;
3. Pureza de Ingrediente activo (%);
4. Composición química del Ingrediente activo grado técnico (perfil de impurezas);
5. Composición química del producto formulado;
6. Composición de/los agente (s) de control biológico (microbiano entomófago) (para ACB);
7. Concentración de/los agente (s) de control biológico (microbiano entomólogo) (para ACB);
8. Soporte (para ACB);
9. Presa acompañante (para ACB);
10. Características físico-químicas del ingrediente activo y del producto formulado;

11. Tipo de Formulación;
12. Aptitud;
13. Envases;
14. Material del envase;
15. Número de Registro en Origen y entidad que lo autoriza;
16. Densidad.

b) Agronómicos:

1. Aptitud -Usos (Cultivo/Enfermedades/plagas/malezas/Dosis);
2. Viabilidad (para ACB);
3. Momentos de aplicación;
4. Técnica de aplicación en relación a la presentación del producto (para ACB);
5. Tiempo de efectividad biológica del producto;
6. Frecuencia de aplicaciones;
7. Métodos o tecnologías de aplicación asociadas.

2) Dicha Declaración tendrá carácter de Declaración Jurada y de contener datos falsos constituirá el delito de falsificación ideológica sancionado por el artículo 239 del Código Penal.

3) Los expedientes se enviarán al CIAT (Centro de Información y Asesoramiento Toxicológico de la UDELAR) quién realizará la actualización toxicológica del producto. Luego ingresarán al área agronómica de la DGSA en donde se realizarán las modificaciones de información de las etiquetas de organismos no objetivos (ecotoxicidad) y aquellas indicadas en la normativa vigente.

4) Para los productos formulados con Agentes de Control biológico:

- a. se realizará el control de calidad correspondiente al producto en renovación;
- b. la DGSA podrá solicitar la información de toxicidad y ecotoxicidad actualizada cuando lo considere necesario;

5) Cuando la Renovación anterior haya sido otorgada con alguna observación, las mismas deberán ser levantadas aportando la información adjunta a la presente Declaración Jurada.

6) De presentarse toda la documentación requerida y la declaración en debida forma, la Dirección General de Servicios Agrícolas otorgará el Certificado de Venta para la Renovación solicitada, en un plazo no mayor a 90 días.

7) En caso que la empresa registrante no presente la solicitud de Renovación en el plazo estipulado en el artículo 21 del Decreto N° 149/977, el Registro del producto será cancelado.

8) Los productos cuyos registros hayan sido renovados por el procedimiento descrito en la presente Resolución, tendrán un seguimiento particular de muestreo en las importaciones (productos formulados importados) y los disponibles a la venta en comercios (productos de fabricación nacional).

9) La Dirección General de Servicios Agrícolas podrá establecer re-evaluaciones o revisiones de ingredientes activos o productos formulados, requiriendo la información que estime necesaria. La empresa registrante deberá aportar dicha información para la evaluación de riesgos, independientemente que el producto tenga el registro vigente o se encuentre en renovación.

10) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y en la página Web Institucional.

11) Comuníquese a toda la Unidad Ejecutora y extiéndase copia a la Dirección General de Secretaría.

Ing. Agr. Leonardo Olivera Uriarte, DIRECTOR GENERAL, PROGRAMA 4, M.G.A.P.- SERVICIOS AGRÍCOLAS.

El ANEXO I se encuentra disponible en:

<https://www.gub.uy/ministerio-ganaderia-agricultura-pesca/institucional/normativa>



**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS
7
Decreto 388/021**

Fijase el valor de la tarifa pasajero-kilómetro para los servicios de transporte de pasajeros por carretera en líneas nacionales de corta, media y larga distancia, el precio por utilización de servicios que cobra la empresa Kelir S.A., en la Terminal de Ómnibus Suburbana de Montevideo "Baltasar Brum", los precios por el uso de los andenes de la Terminal de Ómnibus de "Tres Cruces" y los precios por embarque que cobran las empresas de transporte.

(3.736*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Noviembre de 2021

VISTO: la gestión promovida por la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a efectos de modificar la tarifa que deben aplicar las empresas concesionarias y permisarias de servicios regulares de transporte colectivo de pasajeros por carretera en líneas nacionales;

RESULTANDO: I) que la tarifa vigente fue aprobada por Decreto N° 67/020, de 20 de febrero de 2020;

II) que se han recogido en el rubro mano de obra para los servicios de corta, media, larga distancia regional y larga distancia central, los lineamientos del Poder Ejecutivo para la novena ronda de Negociación Colectiva, donde se establece un incremento nominal de 2,5% en julio de 2021 y de 3,5% en enero de 2022;

III) que se ha recogido en el rubro mano de obra para los servicios suburbanos, lo establecido en el Acta del Consejo de Salarios del 30 de agosto de 2021, donde se establece que a partir del 1° de junio de 2021 se otorga un incremento de 3% sobre los salarios nominales vigentes al 31 de mayo de 2021, y asimismo se establece que a partir del 1° de diciembre de 2021 se otorgará un incremento de 3% sobre los salarios nominales vigentes al 30 de noviembre de 2021;

IV) que adicionalmente, para los servicios suburbanos se consideró lo establecido en el Acta del Consejo de Salarios del 8 de setiembre de 2021, donde se determinó un ajuste por correctivo de inflación del 1,98% en setiembre de 2021 y de 0,984% en diciembre de 2021, según lo indicado en la séptima ronda del Consejo de Salarios del 8 de octubre de 2018;

V) que la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ha realizado los estudios necesarios para determinar las modificaciones que corresponde introducir a la actual tarifa de los referidos servicios;

CONSIDERANDO: I) que en razón de las variaciones citadas, la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, entiende que corresponde modificar la tarifa de los servicios de corta, media, larga distancia regional y larga distancia central, así como el valor del precio operativo del ómnibus por kilómetro, para los servicios suburbanos;

II) que asimismo, corresponde modificar los precios vigentes por la utilización de los servicios de andenes, así como el precio de embarque en las terminales de ómnibus otorgadas en concesión por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

III) que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, ha tomado la intervención previa que le compete;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Fijase el valor de la tarifa pasajero - kilómetro para los servicios de transporte de pasajeros por carretera en líneas nacionales de Corta Distancia: \$ 2,553 (pesos uruguayos dos con quinientos cincuenta y tres milésimos); Media y Larga Distancia Regional: \$ 2,463 (pesos uruguayos dos con cuatrocientos sesenta y tres milésimos); y Larga Distancia Central: \$ 2,520 (pesos uruguayos dos con quinientos veinte milésimos).

Artículo 2º.- Facúltase a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a determinar los valores de los boletos para los servicios suburbanos, sobre la base del precio operativo del kilómetro recorrido en ómnibus, que se fija en \$ 79,792 (pesos uruguayos setenta y nueve con setecientos noventa y dos milésimos).

Artículo 3º.- Fijase en \$ 103,91 (pesos uruguayos ciento tres con noventa y un centésimos) el precio por utilización de servicios de andenes ("Toque"), que cobra la empresa KELIR S.A., en la Terminal de Ómnibus Suburbana de Montevideo "Baltasar Brum", a las empresas de transporte que hagan uso de la misma.

Artículo 4º.- Fijanse los precios por el uso de los andenes de la Terminal de Ómnibus de "Tres Cruces" de la ciudad de Montevideo ("Toque"), para los servicios de las empresas que tengan origen o destino en la ciudad de Montevideo, en los siguientes valores máximos:

Servicios nacionales de corta distancia	\$ 106,55
Servicios nacionales de media distancia	\$ 213,10
Servicios nacionales de larga distancia	\$ 329,12
Servicios internacionales	\$ 402,52

Artículo 5º.- Facúltase a las empresas de transporte que prestan servicios en líneas nacionales e internacionales de pasajeros, en la Terminal de Ómnibus de "Tres Cruces", el cobro de un precio por embarque, fijándose los siguientes valores:

Servicios nacionales de corta distancia	\$ 8,00
Servicios nacionales de media distancia	\$ 15,00
Servicios nacionales de larga distancia	\$ 24,00
Servicios internacionales	\$ 29,00

Artículo 6º.- Establécese que el presente Decreto comenzará a regir a partir de la hora cero del día 1º de diciembre de 2021.

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese en un diario de circulación nacional y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a sus efectos.

LACALLE POU LUIS; JOSE LUIS FALERO; AZUCENA ARBELECHE.

8

Decreto 389/021

Fijanse a partir de la hora cero del día 1º de diciembre de 2021, las nuevas tarifas de peaje a pagar por los usuarios, por sentido, en todos los puestos de recaudación operados por los concesionarios del MTOP en Rutas Nacionales.

(3.737*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Noviembre de 2021

VISTO: la declaración de estado de Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo según el Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020, como consecuencia de la aparición del Coronavirus (COVID-19) en nuestro país, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud;

RESULTANDO: I) que la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, oportunamente, gestionó la actualización de las tarifas de peaje que se cobran en los puestos de recaudación ubicados en las Rutas Nacionales, de acuerdo a lo establecido por el Capítulo D artículo 10, del Reglamento de Cobro de Tarifa de Peajes, aprobado por el Decreto N° 229/013, de 7 de agosto de 2013;

II) que las actuales tarifas de peaje cobraron vigencia el 1º de diciembre de 2020, según Decreto N° 329/020, de 30 de noviembre de 2020;

CONSIDERANDO: I) que por lo precedentemente expuesto, se estima conveniente, en el marco de la emergencia de público conocimiento, proceder al ajuste de las mencionadas tarifas de acuerdo a criterios excepcionales;

II) que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha tomado la intervención que le compete;

ATENCIÓN: a lo establecido en el artículo 218 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967, en el artículo 3º literal c) del Decreto-Ley N° 15.637, de 28 de setiembre de 1984, y en el "Reglamento de Cobro de las Tarifas de Peaje para su aplicación en Rutas Nacionales", aprobado por el Decreto N° 229/013, de 7 de agosto de 2013, concordantes y modificativos;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Dispónese, excepcionalmente que el ajuste de tarifas de peajes correspondiente a diciembre 2021, se realizará sin aplicar la fórmula prevista por el artículo 10 y el redondeo establecido en el artículo 12 del Capítulo D del "Reglamento de Cobro de las Tarifas de Peaje para su aplicación en Rutas Nacionales", aprobado por el Decreto N° 229/013 de fecha 7 de agosto de 2013;

Artículo 2º.- Fijanse partir de la hora cero del día 1º de diciembre de 2021, las siguientes tarifas de peaje a pagar por los usuarios, por sentido, en todos los puestos de recaudación operados por los concesionarios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en Rutas Nacionales:

Categoría	Tarifa Básica	Tarifa Telepeaje	Tarifa Efectivo
Categoría 1 Autos, camionetas (hasta 8 asientos, incluido el del conductor) y otros vehículos de 2 ejes sin ruedas duales, con remolque de un eje)	\$ 135.00	\$ 112.50	\$ 150.00
Categoría 2 Ómnibus expresos (conductor y un acompañante como máximo), Micros, mini ómnibus y tractor sin semirremolque	\$ 135.00	\$ 112.50	\$ 150.00
Categoría 3 Vehículos de 2 ejes con más de 4 ruedas	\$ 202.00	\$ 168.70	\$ 230.00
Categoría 4 Ómnibus con pasajeros	\$ 202.00	\$ 168.70	\$ 230.00
Categoría 5 Vehículos o equipos de carga de 3 ejes	\$ 202.00	\$ 168.70	\$ 230.00
Categoría 6 Vehículos o equipos de 4 ejes sin ruedas duales	\$ 218.00	\$ 181.70	\$ 245.00
Categoría 7 Vehículos o equipos de carga de 4 o más ejes con ruedas duales	\$ 415.00	\$ 346.10	\$ 465.00

Las referidas tarifas incluyen el Impuesto al Valor Agregado a la tasa básica.

Artículo 3º.- Derógase el artículo 1º del Decreto N° 329/020, de 30 de noviembre de 2020.

Artículo 4º.- Comuníquese, y vuelva a la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para su aplicación y control.

LACALLE POU LUIS; JOSE LUIS FALERO; AZUCENA ARBELECHE.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

9

Ley 20.005

Concédese una pensión graciable al Sr. Wilson Mario Giacoya Paccio.
(3.740*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Concédese una pensión graciable al señor Wilson Mario Giacoya Paccio, titular de la cédula de identidad N° 2.025.042-5, equivalente a 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones).

Artículo 2º.- Precísase que la erogación resultante será atendida con cargo a Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 16 de noviembre de 2021.

BEATRIZ ARGIMÓN, Presidenta; GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 25 de Noviembre de 2021

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se concede una pensión graciable al señor Wilson Mario Giacoya Paccio.

LACALLE POU LUIS; PABLO DA SILVEIRA; AZUCENA ARBELECHE.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

10

Decreto 392/021

Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución GMC 31/20 de 26 de enero de 2021, del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por la que se aprobaron los procedimientos "Niveles de Seguridad en Depósitos de Establecimientos que Trabajan con sustancias y Productos Controlados".

(3.735*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 1º de Diciembre de 2021

VISTO: la Resolución GMC N° 31/20 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

RESULTANDO: que por la misma se aprobaron los procedimientos "Niveles de seguridad en depósitos de establecimientos que trabajan con sustancias y productos controlados";

CONSIDERANDO: I) que es necesario la actualización de la reglamentación incorporando la Resolución N° 31/20 de 26 de enero de 2021, del Grupo Mercado Común del MERCOSUR al ordenamiento jurídico nacional;

II) que por el Artículo 38 del Protocolo Adicional al tratado de

Asunción sobre la estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto- aprobado por Ley N° 16.712 de 1 de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, para asegurar en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes, previstos en el Artículo 2 del referido Protocolo;

III) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el Visto;

IV) que la Dirección General de la Salud y la División Sustancias Controladas del Ministerio de Salud Pública, no realizan objeciones respecto de la internalización proyectada, por lo que corresponde proceder en consecuencia a su incorporación al ordenamiento jurídico nacional;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución GMC N° 31/20 de 26 de enero de 2021, del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se adjunta al presente Decreto como Anexo y forma parte integral del mismo, por la cual se aprobaron los procedimientos "Niveles de Seguridad en Depósitos de Establecimientos que Trabajan con sustancias y Productos Controlados".

Artículo 2º.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3º.- Comuníquese.

LACALLE POU LUIS; DANIEL SALINAS; FRANCISCO BUSTILLO.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 31/20

NIVELES DE SEGURIDAD EN DEPÓSITOS DE ESTABLECIMIENTOS QUE TRABAJAN CON SUSTANCIAS Y PRODUCTOS CONTROLADOS

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

Que es necesario acordar los niveles de seguridad en depósitos de establecimientos que trabajan con sustancias y productos controlados que se utilizarán en el ámbito del MERCOSUR.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los "Niveles de seguridad en depósitos de establecimientos que trabajan con sustancias y productos controlados", que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán, en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 11 "Salud" (SGT N° 11), los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 25/VII/2021.

GMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, 26/I/21.

ANEXO

NIVELES DE SEGURIDAD EN DEPÓSITOS DE ESTABLECIMIENTOS QUE TRABAJAN CON SUSTANCIAS Y PRODUCTOS CONTROLADOS

Los establecimientos serán clasificados de acuerdo con los requisitos de seguridad de sus depósitos en 3 niveles: A, B y C, siendo el nivel A el de mayor seguridad en el manejo de sustancias o productos controlados y el nivel C el de menor seguridad.

1 Requisitos mínimos de seguridad para cada nivel:

Nivel A:

- * Sector segregado, acceso restringido (apertura electrónica o apertura manual con llave y registro de acceso);
- * Bolsas de materia prima cerradas con precinto numerado y registro de movimientos;
- * Procedimiento Operativo Estándar (POE) detallando personas autorizadas, el método de acceso al sector y registros de movimientos de productos o sustancias controladas,
- * Liberación de sustancias por medio de sistema informático validado;
- * Sistema de monitoreo continuo de seguridad con cámaras.

Nivel B

- * Sector segregado de acceso restringido (apertura manual con llave o contraseña y registro de acceso);
- * POE detallando personas autorizadas, el método de acceso al sector y registros de movimientos de productos y sustancias controladas;
- * Contar con precintos numerados utilizados en las bolsas cerradas de materia prima y con registro de los mismos

Nivel C:

- * Sector segregado con acceso restringido (apertura manual con llave o candado);
- * POE detallando personas autorizadas, el método de acceso al sector y registros de movimientos de productos controlados terminados.

2. Niveles de depósitos exigidos por el tipo de establecimiento:

- * Establecimientos fabricantes de Ingrediente Farmacéutico Activo (IFA), fabricantes de medicamentos, importadores, exportadores y fraccionadores de sustancias de control máximo: **Nivel A**
- * Establecimientos fabricantes de IFA, fabricantes de medicamentos, importadores, exportadores y fraccionadores de sustancias de control medio: **Nivel B**

* Establecimientos con depósitos de producto terminado de sustancias controladas: **Nivel C**

3. Niveles de control de acuerdo al tipo de sustancia o producto controlado:

Tabla 1- Niveles de control según el tipo de sustancia

Nivel de control según el tipo de sustancia	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
Nivel A (sustancias de máximo control)	Estupefacientes, psicotrópicos Listas I y II y precursores químicos	Estupefacientes, psicotrópicos, precursores y anabolizantes.	Estupefacientes, psicotrópicos y precursores de control nacional e internacional.	Estupefacientes, psicotrópicos y precursores de control nacional e internacional.
Nivel B (sustancias de control medio)	Psicotrópicos Listas III y IV, sustancias de control nacional.	Otras sustancias sujetas a control especial.	Productos químicos de control nacional e internacional y otras sustancias de control nacional.	Productos químicos de control nacional e internacional (Cuadro II Lista Roja) y otras sustancias de control nacional.
Nivel C (productos terminados)	Productos terminados conteniendo sustancias controladas.			

Para establecimientos que trabajen con sustancias incluidas en más de un nivel de seguridad en un mismo depósito, se aplicarán las medidas del nivel más elevado para la situación correspondiente.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
11
Ley 20.008

Postérgase el goce, en todo o en parte, hasta el mes de diciembre de 2022, de la licencia generada en el año 2020 para los grupos de actividad que se determinan.

(3.743*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Dispónese que se podrá postergar -en todo o en parte- el goce de la licencia anual generada durante el año 2020, hasta el mes de diciembre de 2022, previo acuerdo de partes y aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para los trabajadores pertenecientes a los siguientes grupos de actividad: procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco; comercio en general; hoteles, restaurantes y bares; transporte de pasajeros y almacenamiento; servicios de enseñanza; servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones; servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos; entidades gremiales, sociales y deportivas; industria gráfica y agencias de viajes. Los grupos de actividad señalados son los establecidos para los Consejos de Salarios según la clasificación establecida en el Decreto N° 326/008, de 7 de julio de 2008.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley, será de aplicación lo establecido en el artículo 2º de la Ley N° 19.936, de 22 de diciembre de 2020, en cuanto a la generación del derecho a la licencia anual remunerada durante el período que el trabajador perciba el subsidio especial por desempleo al amparo de las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 143/020, N° 163/020, modificativas, concordantes, y prórrogas correspondientes.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de noviembre de 2021.

ALFREDO FRATTI, Presidente; FERNANDO RIPOLL FALCONE, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 26 de Noviembre de 2021

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se posterga el goce, en todo o en parte, hasta el mes de diciembre de 2022, de la licencia generada en el año 2020 para los grupos de actividad que se determinan.

LACALLE POU LUIS; PABLO MIERES.



12
Decreto 391/021

Autorízase al BPS a otorgar, en el año 2021, un beneficio especial consistente en una Canasta de Fin de Año en dinero, a los jubilados, pensionistas y a los beneficiarios de la Asistencia a la Vejez prevista por la Ley 18.241, de fecha 27 de diciembre de 2007, que cumplan con las condiciones que se determinan.

(3.738)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 1º de Diciembre de 2021

VISTO: la posibilidad de otorgar en el año 2021 un beneficio especial consistente en una Canasta de Fin de Año para los jubilados y pensionistas de menores recursos;

RESULTANDO: I) que reiteradamente se ha autorizado al Banco de Previsión Social a otorgar un beneficio especial consistente en una canasta de fin de año;

II) que se entiende imprescindible establecer medidas concretas en las políticas socioeconómicas, que contemplen al colectivo de afiliados pasivos del Banco de Previsión Social, integrantes de hogares de menores recursos;

CONSIDERANDO: I) que en el marco de las políticas sociales implementadas por parte de la actual administración, con medidas y programas de mejoramiento de la calidad de vida de los uruguayos, se entiende necesario el otorgamiento de determinados beneficios económicos a sectores de nuestra población para un mejor disfrute de las tradicionales festividades de fin de año que se aproximan, y más aún considerando la situación de emergencia nacional por la que ha atravesado y se encuentra atravesando el país como consecuencia de la pandemia originada por el virus SARS CoV-2;

II) que en consonancia con lo anteriormente expresado, la medida debe alcanzar a los titulares de jubilaciones y pensiones servidas por el Banco de Previsión Social, así como a los pensionistas por vejez e invalidez y a los beneficiarios de la Asistencia a la Vejez prevista por la Ley N° 18.241, de fecha 27 de diciembre de 2007, con prestaciones con montos equivalentes o inferiores al valor de 3,1 Bases de Prestaciones y Contribuciones, y que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en dicha normativa, apreciados al 30 de octubre del presente año;

III) que corresponde autorizar al Banco de Previsión Social en el marco de sus competencias constitucionales y legales, a otorgar el beneficio correspondiente;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase al Banco de Previsión Social a otorgar, en el año 2021, un beneficio especial consistente en una Canasta de Fin de Año en dinero, cuyo valor será de \$ 2.520 (pesos uruguayos dos mil quinientos veinte), a los jubilados, pensionistas y a los beneficiarios de la Asistencia a la Vejez prevista por la Ley N° 18.241, de fecha 27 de diciembre de 2007, que cumplan con las condiciones de derecho que se regulan en el presente Decreto.

Artículo 2º.- La prestación dispuesta en el artículo anterior se concederá a los beneficiarios comprendidos en el Decreto N° 260/021, de fecha 6 de agosto de 2021, Decreto N° 292/021, de fecha 31 de agosto de 2021 y en la Ley N° 18.241, de fecha 27 de diciembre de 2007,

que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en dicha normativa, apreciados al 30 de octubre del presente año.

Artículo 3º.- El Banco de Previsión Social regulará e implementará lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 4º.- Comuníquese, etc.
LACALLE POULUIS; PABLO MIERES; AZUCENA ARBELECHE.

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE CERRO LARGO
13
Resolución S/n**

Promúlgase el Decreto Departamental 21/021, que sanciona definitivamente el Decreto Departamental 16/021 relacionado al Presupuesto Quinquenal de la Junta Departamental de Cerro Largo para el período 2021-2025.

(3.731*R)

Junta Departamental de Cerro Largo

OF. 756/23
R.S

Melo 24 de Noviembre 2021

Sr. Intendente Departamental de Cerro Largo

José Francisco Yurramendi Pérez

De mi mayor consideración:

Remito en forma adjunta Decreto 21/2021 aprobado en Sesión Extraordinaria, de fecha 24 de noviembre de 2021, votado por unanimidad de 30 Ediles presentes en Sala, dando sanción definitiva al Decreto 16/21 (se adjunta) de Presupuesto Quinquenal de la Junta Departamental de Cerro Largo periodo 2021- 2025.

Sin otro particular lo saludan atentamente:
Teresita Vergara, Presidente; Nery De Moura, Secretario.

DECRETO 21/21

VISTO La Resolución adoptada por el Tribunal de Cuentas de la República en Sesión 17 de noviembre de 2021 (E.E. N° 2021- 17 - 1- 0005538, Ent. N° 4097/2021), sobre el Presupuesto de la Junta Departamental de Cerro Largo para el periodo, 2021 - 2025.

CONSIDERANDO I): Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales vigentes con relación a plazos y mayorías (Artículos 225 y 273 Numeral 6 de la Constitución de la República y Artículo 483 de la Ley 17.296).

CONSIDERANDO II): Que en su Acuerdo el Tribunal de Cuentas de la República expresa, que el Presupuesto de la Junta Departamental de Cerro Largo para el período 2021 - 2025 ha sido preparado en forma razonable, de conformidad con los supuestos efectuados por el Organismo y se presenta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

ATENCIÓN. A lo expuesto precedentemente, a lo establecido en los artículos 225 inciso 3º, 226 y 227 de la Constitución de la República, artículo 19 N° 2 de la Ley 9.515, Orgánica Municipal, la Ordenanza N° 71 del Tribunal de Cuentas de la República y demás normas constitucionales y legales,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO,

DECRETA:

Artículo 1º) Sancionase definitivamente el Decreto N° 16/2021, relacionado a Presupuesto Quinquenal de la Junta Departamental de Cerro Largo para el periodo 2021 - 2025.

Artículo 2º) Pase a la Intendencia Departamental de Cerro Largo a sus efectos.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Teresita Vergara, Presidente; Nery de Moura, Secretario.

DECRETO 16/21

VISTO: El proyecto presentado por la Presidencia del Legislativo, referido a formular el Presupuesto de la Junta Departamental de Cerro Largo para el período 2021-2025, de acuerdo con lo previsto por el inciso 1º numeral 6º del artículo 273 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO I: Que es esta la instancia prevista constitucionalmente para establecer las asignaciones presupuestales necesarias para poder desarrollar en forma eficiente y eficaz los cometidos que la propia Constitución de la República le asigna a las Juntas Departamentales.

CONSIDERANDO II: Que conforme al Art. 211 literal a) de la Constitución de la República, corresponde dar aprobación al presente Proyecto de Decreto ad-referéndum del Tribunal de Cuentas de la República.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el inciso 1º numeral 6º del artículo 273 de la Constitución de la República, a sus demás facultades constitucionales y legales, la JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO, DECRETA:

Artículo 1º) Fijase en \$ 91.480.551 (pesos uruguayos noventa y un millones cuatrocientos ochenta mil quinientos cincuenta y uno) el Presupuesto de Sueldos y Gastos de la Junta Departamental de Cerro Largo para el ejercicio 2021, estableciéndose las asignaciones por rubros en los montos que se exponen. Cifras expresadas a valores cuantificados del año 2021.

	(cifras expresadas en pesos uruguayos al año 2021)	2021
Grupo 0	Servicios Personales	70.510.982
Grupo 1	Bienes de Consumo	6.165.812
Grupo 2	Servicios No Personales	7.659.992
Grupo 3	Bienes de Uso	6.948.764
Grupo 5	Transferencias	180.000
Grupo 7	Gastos No Clasificados	15.000
	TOTAL	91.480.650

Artículo 2º) Fijase en \$ 375.868.697 (pesos uruguayos trescientos setenta y cinco millones ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y siete) el Presupuesto de Sueldos y Gastos de la Junta Departamental de Cerro Largo para el periodo 2022-2025, cifras expresadas a valores cuantificados del año 2021.

Artículo 3º) Asígnase a los distintos rubros y subrubros, para el ejercicio 2021 y para el período 2022-2025 los montos que figuran en los cuadros presupuestales anexos que se consideran parte integrante de este documento.

Artículo 4º) Establézcase la escala de sueldos para los funcionarios de la Junta Departamental de Cerro Largo que figuran en cuadro

adjunto y los montos para financiar los sub rubros pertenecientes al Grupo 0.

Artículo 5º) Déjase sin efecto el Fondo de Garantía creado por el artículo 6, inciso 5, del Decreto N° 8/2007, de 18/5/2007, autorizándose al Tesorero de la Junta Departamental de Cerro Largo, sin necesidad de esperar al cese de sus funciones al cobro de las 300 UR (trescientas Unidades Reajustables) depositadas en el Banco Hipotecario, en cuenta a nombre del Legislativo, en su equivalente en Unidades Indexadas, generadas a valor de diciembre del año 2021.

Modifícase el artículo 6, inciso, 5 del Decreto N° 8/2007, de 18/5/2007, el que quedara redactado de la siguiente manera: “El Tesorero o quien lo subrogue tendrá derecho a un quebranto de caja mensual equivalente al 10% (diez por ciento) de su sueldo nominal mensual, que se pagará el 50% (cincuenta por ciento) al 30 (treinta) de junio de cada año y el restante 50% (cincuenta por ciento), al cierre de cada ejercicio, previa intervención del Contador y aprobación de la Mesa de la Corporación”.

Artículo 6º) Fijase la remuneración mensual básica nominal para el Jefe de Área Administrativa de la Junta Departamental, en un 70% (setenta por ciento) de la remuneración mensual básica nominal del Secretario de la Junta, el cual se abonará a partir de la sanción definitiva del presente decreto.

Artículo 7º) Fijase la remuneración mensual básica nominal para el Jefe de Área de Servicios de la Junta Departamental, en un 55% (cincuenta y cinco por ciento) de la remuneración mensual básica nominal del Secretario de la Junta, el cual se abonará a partir de la sanción definitiva del presente decreto.

Artículo 8º) Fijase la remuneración mensual básica nominal para el Contador de la Junta Departamental, en un 70% (setenta por ciento) de la remuneración mensual básica nominal del Secretario de la Junta, el cual se abonará a partir de la sanción definitiva del presente decreto.

Artículo 9º) Fijase la remuneración mensual básica nominal para el Asesor Letrado de la Junta Departamental, en un 70% (setenta por ciento) de la remuneración mensual básica nominal del Secretario de la Junta, el cual se abonará a partir de la sanción definitiva del presente decreto.

Establézcase la dependencia jerárquica directa de la Presidencia del Legislativo, al cargo de Asesor Letrado de la Junta Departamental.

Artículo 10º) (Incremento Salarial Extraordinario). Se otorga un incremento salarial extraordinario anual del 2%, (dos por ciento), a los funcionarios de la Junta Departamental de Cerro Largo, el que se abonará por primera vez a partir del 01/01/2022 y los sucesivos años, a partir del primero de enero de cada año, hasta completar cuatro (4) años.

Artículo 11º) Prorrógase en 90 días corridos, a partir de la sanción definitiva del presente decreto, el plazo para que los funcionarios presupuestados de la Junta Departamental de Cerro Largo, que, habiendo contado con causal jubilatoria en su momento, no se ampararon a dicho beneficio, puedan optar ahora por el retiro jubilatorio incentivado, creado por el artículo 5º del Decreto de la Junta Departamental No. 27/2016, del 03/06/2016, sancionado definitivamente por Decreto No. 30/2016.

Artículo 12º) Facúltase a la Presidencia de la Junta Departamental de Cerro Largo, a efectuar trasposiciones de fondos entre los rubros de gastos, excluyendo el Rubro 0, el cual no podrá ser reforzado ni reforzante, sin perjuicio de que, en este último, Grupo 0, Servicios Personales, podrán efectuarse trasposiciones entre objetos hasta el límite del crédito disponible. De lo actuado se deberá dar cuenta de inmediato a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 13º) Ajuste del crédito presupuestal: Establézcase que las dotaciones del rubro cero se actualizarán semestralmente: el primero de enero y el primero de julio de cada año, de acuerdo a la variación del semestre anterior del Índice de Precios al Consumo o el Índice

Medio de Salarios, según sea el mayor. Se establece un tope para dicho ajuste, que consistirá en: si la diferencia entre el índice menor y el índice mayor, excede diez puntos porcentuales, entonces el ajuste se hará por el índice menor más diez puntos porcentuales. Para los demás rubros se ajustará anualmente el primero de enero de cada año, por el Índice de Precios al Consumo.

Artículo 14º) Las normativas del presente Decreto comenzarán a regir a partir del día en que se apruebe definitivamente el mismo, excepto en aquellas disposiciones para las cuales en forma expresa se estableció otra fecha de vigencia.

Artículo 15º) Continuarán vigentes las normas departamentales que no se opongan al presente decreto.

Artículo 16º) Pase al Tribunal de Cuentas de la República para su dictamen, cumplido vuelva para la sanción definitiva.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO, EL DIA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Waldemar Magallanes, Presidente en Ejercicio; Nery De Moura, Secretario.

Melo, 25 de noviembre de 2021.

INTENDENCIA DE CERRO LARGO

VISTO: Las actuaciones cumplidas por la Junta Departamental de Cerro Largo.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a sus facultades constitucionales y legales.

EL INTENDENTE DE CERRO LARGO RESUELVE

Art. 1º) Cúmplase en un todo lo dispuesto por el Decreto Departamental N° 21/2021 de la Junta Departamental de Cerro Largo.

Art. 2º) Comuníquese, regístrese, insértese, y oportunamente archívese.

Sr. José Yurramendi Pérez, INTENDENTE DEPARTAMENTAL; Sr. José Ignacio Ubilla, SECRETARIO GENERAL; Dr. Juan Mario Pereira, SECRETARIO LETRADA.



INTENDENCIA DE LAVALLEJA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
14

Notificación 158/021

Notifícase a los propietarios de los vehículos cuyas matrículas se determinan, que se constató la contravención a las normas vigentes de tránsito, por lo que correspondería la aplicación de una multa.

(3.744)

Dirección de Tránsito de la Intendencia de Lavalleja ha dispuesto notificar a los propietarios de los vehículos cuya matrícula se detalla en planilla adjunta, que la Intendencia de Lavalleja, constató la contravención del artículo que allí se señala, por lo que correspondería aplicar una multa. Se dispone la presente notificación confiriendo vista de estas actuaciones a los titulares de los vehículos relacionados, conforme lo establece el Digesto Departamental. A partir de la publicación cuenta con un plazo de 10 días hábiles a efectos de realizar los descargos que entienda corresponden.

Matrícula	Fecha y Hora	Intersección	Artículo	Valor en UR
AAB1637	20/11/2021 13:22	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAC3775	21/11/2021 5:36	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAD1567	27/11/2021 9:6	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAI3098	26/11/2021 8:51	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAK3106	23/11/2021 10:50	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAN3581	21/11/2021 13:31	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAN6897	20/11/2021 11:12	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAN8333	20/11/2021 15:39	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAO6666	20/11/2021 15:49	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAO7967	22/11/2021 13:26	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAP2732	22/11/2021 15:47	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAP8654	23/11/2021 11:8	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAQ2977	21/11/2021 18:14	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAQ7838	20/11/2021 11:21	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAQ8436	21/11/2021 18:34	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAR5542	27/11/2021 8:39	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAR6990	21/11/2021 8:24	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAR8019	25/11/2021 11:31	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS1547	21/11/2021 18:51	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS8053	25/11/2021 6:24	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS8824	24/11/2021 8:14	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAV3363	21/11/2021 11:54	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAV9612	27/11/2021 9:56	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW6597	20/11/2021 8:29	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX3604	26/11/2021 15:14	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX9154	24/11/2021 14:14	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX9154	24/11/2021 13:29	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
ATA4270	23/11/2021 7:37	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B304150	24/11/2021 17:18	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B529856	23/11/2021 18:23	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B536470	27/11/2021 21:8	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B548346	21/11/2021 10:10	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B554641	25/11/2021 9:35	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B561780	22/11/2021 9:10	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B570267	25/11/2021 1:33	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
BAL0640	25/11/2021 16:21	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
BBQ482	27/11/2021 10:50	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
BCX577	23/11/2021 11:7	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
BEB0622	23/11/2021 18:37	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
BEE896	22/11/2021 17:23	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
BFJ985	26/11/2021 19:57	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
BFL085	27/11/2021 12:46	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
BGA0948	25/11/2021 12:37	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
BGA1547	23/11/2021 14:33	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
BMI1055	25/11/2021 14:6	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
BTU1085	22/11/2021 18:14	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
CAA6169	26/11/2021 20:23	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
CAA7315	26/11/2021 22:26	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
CAA8633	26/11/2021 17:2	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
CAB1812	26/11/2021 14:49	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
CBB1674	21/11/2021 5:49	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
DAB3572	25/11/2021 12:58	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
DAB4500	26/11/2021 15:37	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
DAB5101	21/11/2021 11:38	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
DAB5781	23/11/2021 3:26	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
DAB6053	21/11/2021 18:51	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
DCC0766	21/11/2021 16:5	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4

DTU0051	20/11/2021 16:52	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
EFM0527	24/11/2021 18:7	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
EMB8932	23/11/2021 15:52	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
EMC2276	22/11/2021 7:37	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
EMC2680	25/11/2021 12:3	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
ERB4405	22/11/2021 10:7	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
ETP2385	26/11/2021 4:38	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
FRF1032	20/11/2021 14:25	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
HAB5505	21/11/2021 13:52	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
IAE1030	26/11/2021 17:42	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
IAE1030	26/11/2021 18:5	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
IAE8549	26/11/2021 15:53	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
JFB4502	21/11/2021 6:15	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
KCA5146	23/11/2021 13:43	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
LAB8041	24/11/2021 5:29	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
LAC8490	21/11/2021 9:10	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
LAL7061	24/11/2021 7:11	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
LDB4056	20/11/2021 19:8	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
LJA3751	23/11/2021 19:49	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
LKA2737	25/11/2021 16:51	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
LMA1855	20/11/2021 5:2	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
MAD9835	22/11/2021 8:14	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
MAE2740	22/11/2021 11:1	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
MAE2740	22/11/2021 19:32	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
MAF9670	21/11/2021 19:29	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
MAG5528	22/11/2021 18:51	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
MAI3362	27/11/2021 17:10	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
MAL3390	23/11/2021 10:9	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
MAL3784	25/11/2021 15:37	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
NAQ8246	27/11/2021 16:19	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
NAZ8385	27/11/2021 21:9	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
NCF5555	25/11/2021 7:29	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
OAA2315	24/11/2021 14:41	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
OAB4810	21/11/2021 14:7	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
OAB6736	20/11/2021 7:47	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
OAC7245	23/11/2021 20:47	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
OAC8947	20/11/2021 11:15	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
OAD2121	24/11/2021 17:34	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
OAD6904	27/11/2021 7:27	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAA2760	24/11/2021 18:38	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAA3045	20/11/2021 22:30	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAA4429	26/11/2021 8:14	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAA4963	21/11/2021 11:14	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAA6279	26/11/2021 12:47	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAB2549	21/11/2021 2:31	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAB3436	20/11/2021 22:30	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAB9152	27/11/2021 7:56	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAB9421	25/11/2021 12:7	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAC0456	27/11/2021 14:32	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAC1632	23/11/2021 15:14	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAC2796	27/11/2021 17:41	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAC2808	22/11/2021 10:38	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAG852	24/11/2021 17:29	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAJ531	27/11/2021 21:44	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAK267	20/11/2021 21:50	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAN237	20/11/2021 17:29	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAN664	24/11/2021 13:33	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAQ261	23/11/2021 20:20	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAQ490	23/11/2021 15:19	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAS170	24/11/2021 10:3	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAS293	27/11/2021 2:41	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAT858	20/11/2021 21:44	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAV0804	24/11/2021 7:47	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAV0994	20/11/2021 9:50	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PAV1079	26/11/2021 22:3	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PED0100	26/11/2021 20:7	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PMA1550	27/11/2021 14:17	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PMA1589	26/11/2021 20:21	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PSA2313	23/11/2021 12:51	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PSA2315	22/11/2021 9:58	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
PSA977	21/11/2021 21:26	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
QAB6578	27/11/2021 15:18	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
QAD1271	27/11/2021 17:49	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
QAD8846	20/11/2021 10:13	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
QAD8846	24/11/2021 5:39	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
QAE4929	26/11/2021 12:18	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
RAD7260	24/11/2021 16:36	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
RBA8467	25/11/2021 13:2	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4

SAI6282	22/11/2021 13:23	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SAL9544	22/11/2021 8:3	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SBB8646	22/11/2021 19:28	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SBE1745	27/11/2021 19:57	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SBI4092	21/11/2021 15:49	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SBI4092	20/11/2021 16:59	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SBI6564	21/11/2021 14:19	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SBJ5761	25/11/2021 14:35	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SBL7645	27/11/2021 13:52	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SBN3516	20/11/2021 9:40	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SBP1739	21/11/2021 20:5	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SBR3918	23/11/2021 18:20	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SBS3045	23/11/2021 16:44	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SBT2382	20/11/2021 15:57	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SBT8395	27/11/2021 19:33	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SBU3293	25/11/2021 8:44	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SBW5301	20/11/2021 18:39	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SBW9336	21/11/2021 17:40	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SBW9816	26/11/2021 16:18	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SBZ1203	23/11/2021 21:51	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCA5387	27/11/2021 19:29	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCA5581	20/11/2021 18:1	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCA6063	20/11/2021 10:33	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCB5904	27/11/2021 8:45	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCD4289	22/11/2021 8:14	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCE6927	27/11/2021 4:53	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCE9878	21/11/2021 22:12	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCF7356	27/11/2021 12:9	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCG8887	21/11/2021 20:24	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCH9818	20/11/2021 17:29	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCI1859	27/11/2021 14:50	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCI5075	21/11/2021 18:56	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCI5222	20/11/2021 18:4	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCI9816	24/11/2021 10:39	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCK4759	20/11/2021 9:41	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCK5196	24/11/2021 8:50	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCK7752	22/11/2021 10:14	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCK9641	21/11/2021 18:42	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCL5846	22/11/2021 3:16	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCM3103	25/11/2021 15:11	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCM7124	22/11/2021 8:14	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCN1942	23/11/2021 12:35	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCN6555	20/11/2021 20:53	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCO7836	26/11/2021 7:10	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCO7841	23/11/2021 14:6	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCO8810	23/11/2021 14:13	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCO9544	20/11/2021 15:58	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCP5111	20/11/2021 10:57	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCP7966	20/11/2021 15:34	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCQ5949	23/11/2021 11:38	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCQ8312	23/11/2021 20:30	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCR8245	27/11/2021 11:12	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCR8353	20/11/2021 9:43	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCR9655	20/11/2021 12:58	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCR9655	20/11/2021 16:53	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS1199	20/11/2021 15:55	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS3156	20/11/2021 8:14	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS8064	21/11/2021 3:33	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT4319	24/11/2021 12:22	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT8013	26/11/2021 20:48	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT8672	23/11/2021 17:30	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCU1783	20/11/2021 10:37	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCU3748	24/11/2021 16:39	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCU3748	25/11/2021 7:21	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SLO1128	20/11/2021 11:44	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SOF6223	22/11/2021 9:33	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SOF8737	25/11/2021 8:17	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
STU1919	26/11/2021 10:54	AV BALTASAR BRUM y FRAC LOS LAGOS	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4